

RECOMENDACIÓN NÚMERO 093/2016

Morelia, Michoacán, 21 de noviembre del 2016

CASO SOBRE USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **LAZ/115/15** presentada por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de los dos últimos mencionados, atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal**, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. A las 17:49 horas del día 2 de mayo del 2014, esta Comisión Estatal recibió una llamada telefónica de **XXXXXXXXXX** quien presentó una queja en contra de Elementos de la Fuerza Ciudadana que detuvieron a su hijo **XXXXXXXXXX** y que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y horarios.

2

iban a bordo de una camioneta, señalando que en ese momento el joven se encontraba en las oficinas de esa corporación policiaca (fojas 1 a la 4).

3. Dado lo anterior, el día 7 de mayo del mismo mes, personal de este Organismo se constituyó en legal y debida forma en el área de locutorios del Centro de Reinserción Social de Lázaro Cárdenas a fin de entrevistar al interno XXXXXXXXXXXX quien una vez enterado de la interposición de la queja, la ratificó y relató que alrededor de las XXXX horas del día 2 de mayo del 2015 circulaba por la carretera nacional en XXXXXXXXXXXX, a bordo de un vehículo tipo XXXXX en compañía de unos amigos con quienes iban tomando, cuando cuatro patrullas de la Fuerza Ciudadana les cerraron el paso, los bajaron del auto, los tiraron al suelo y posteriormente los subieron a las patrullas y llevaron a un lugar que desconocía dónde es y ahí tres Elementos policiacos, lo golpearon y torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza y otro le pegaba en el estómago, en los codos y le daban cachetadas mientras le decían que él trabajaba para la delincuencia y de ahí fue llevado a un cuartillo en donde pudo ver que estaban sus amigos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y una mujer de la cual desconocía su nombre y de los que dijo que después soltaron.

Que una vez retenidos, los Elementos les decían que una persona de short, camisa y sombrero les había dicho que se dirigían al río con armas y droga, y acto seguido, dijo que les tomaron fotos con armas pero que se las habían puesto dado que no traían ningún arma consigo cuando fueron detenidos. Posteriormente lo golpearon en la cabeza, las costillas, el estómago y fue por dichos actos que señaló que la pistola, la bolsa de mota y un radio eran suyas.

Que estuvo alrededor de tres horas en dicho lugar y después fue llevado a la subprocuraduría en donde le hicieron preguntas pero decidió reservarse el derecho

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, descripción de vehículos.

3

a declarar, fue atendido por un médico y refirió que en ese momento le dolían las costillas y que traía solamente una lesión en hombro derecho, lesión a la cual se dio fe y constancia por parte del personal de este Organismo (fojas 5 a 7).

4. Posteriormente, se emitió un acuerdo de acumulación dado que se tuvo por recibido un escrito de queja presentado el día 14 de octubre del 2015 por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quedando finalmente como número de investigación de queja el LAZ/115/15 (foja 119); en dicha queja los presuntos agraviados se pronuncian bajo los mismos términos expuestos por XXXXXXXXXXXX (fojas 138 a 155).

5. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue rendido por los **Elementos José Santamaría Padilla, Rigoberto Rodríguez Hermenegildo, Jesús Hernández Fuentes, Heriberto Aguilar García, Edgar Dávalos Ocampo, José Luis Hernández Pineda e Iván Ortiz Hernández**, quienes informaron a esta Comisión que mientras realizaban un recorrido de prevención y vigilancia en la Tenencia de Acalpican de Morelos, del municipio de Lázaro Cárdenas, a la altura del XXXXXXXXXXXX que conduce a XXXXXXXXXXXX, les hizo señas una persona del sexo masculino quien manifestó que por el borde de río vio dos vehículos, uno de ellos desvalijado, y otro un carro chico, así como un grupo de cinco personas que portaban armas, por lo que acudieron al lugar, percatándose que una persona les distribuía unas bolsas a otras personas, y que al percatarse de su presencia, cuatro personas del sexo masculino se subieron al vehículo XXXXXXXXXXXX tipo XXXXXX, y otro se dio a la fuga, por lo que procedieron a interceptar la unidad, indicándoles que bajaran del vehículo para una revisión corporal; a XXXXXXXXXXXX, chofer del vehículo, se le encontró una arma de fuego

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de objetos.

4

calibre XXX; a XXXXXXXXXXXX, se le localiza en las manos un arma larga marca Norinco de calibre XXX x XX y un radio marca XXXX; a XXXXXXXXXXXX, sosteniendo en la mano derecha una bolsa de plástico con una sustancia amarillenta, brillante, con olor fuerte agrio, y un radio marca XXXXX; a XXXXXXXXXXXX se le localizó fajada en la cintura una pistola marca XXXXXX X XXXXXX calibre X mm, y un radio marca XXXXXX; a XXXXXXXXXXXX, en la mano derecha traía una bolsa de plástico y en su interior 20 envoltorios de plástico, conteniendo un vegetal verde y seco, con características de marihuana, y en el vehículo también se encontró en bolsas vegetal verde y seco con características de marihuana. Finalmente, en relación a los hechos, negaron que hayan golpeado a los detenidos, y que su detención fue en flagrante delito (fojas 130 a 134).

6. Con fecha de diciembre del 2015, personal de este organismo dio vista del informe a XXXXXXXXXXXX quien manifestó su deseo por no continuar con la queja y desistirse de la misma por decisiones personales (sic) (foja 162).

EVIDENCIAS

- a) Copia simple del certificado médico de fecha 4 de mayo del 2015 practicado a XXXXXXXXXXXX por personal médico del Centro de Readaptación Social de “Lázaro Cárdenas”, Michoacán (foja 16).
- b) Copia simple del oficio de puesta a disposición de personas, droga, armas de fuego, equipo de comunicación y vehículo con reporte de robo (fojas 21 a 23).
- c) Certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX, por personal médico forense de la Subprocuraduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de fecha 2 de mayo del 2015 (foja 47).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

5

- d) Certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX, por personal médico forense de la Subprocuraduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de fecha 2 de mayo del 2015 (foja 48).
- e) Copias simples de la declaración ministerial rendida por XXXXXXXXXXXX (fojas 49 a 51).
- f) Copias simples del pliego de consignación de fecha 4 de mayo del 2015, suscrita por la Agencia Tercera de la Fiscalía Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 52 a 70).
- g) Declaración preparatoria rendida por XXXXXXXXXXXX ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, en fecha 5 de mayo del 2015 (fojas 71 a 73).
- h) Copia simple del auto que resuelve la situación jurídica de los procesados, entre ellos XXXXXXXXXXXX, dictando a favor de los mismo auto de libertad por falta de pruebas para procesar (fojas 74 a 93).

CONSIDERACIONES

7. Competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

6

rige, para su conocimiento y admisión; de tal suerte que reiteramos que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y determinado por los tribunales competentes para ello.

8. Actos violatorios. De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXXXXX atribuye a Elementos de la Policía Estatal las violaciones de derechos humanos a la **I) Libertad Personal** consistentes en **Detención Ilegal**; y a la **II) seguridad jurídica e Integridad y Seguridad Personal** consistentes en **Uso Excesivo de la Fuerza Pública, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Tortura**, al afirmar que fue detenido por Elementos de esta corporación policiaca de manera arbitraria y violenta, torturado para que aceptara que pertenecía a la delincuencia organizada y utilizado para tomarle fotografías con armas, mismas que dijo no eran suyas ni llevaba consigo en el momento de su detención.

9. El derecho humano a la libertad personal es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

11. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia número CCLII/2015 (10ª.) titulada: “**DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”, que los requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, el Ministerio Público debe demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido¹.

13. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

14. Por otro lado, el **derecho humano a la integridad y seguridad personal** es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e

¹ Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Pág. 466.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9

implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

15. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

18. Ahora bien, la tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas².

19. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica³.

20. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de

² Artículo 1.1.

³ Artículo 2°.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”⁴.

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Análisis y resolución de fondo. Así pues, una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número LAZ/115/15, se desprende que quedaron acreditados

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

12

actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Estatal, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

24. De acuerdo con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

25. En primer término, según refieren los Elementos Estatales en el oficio de puesta a disposición de XXXXXXXXXXXX, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención fueron en los mismos términos expresados en su informe; se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que derivó de un señalamiento ciudadano que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX.

26. Por otro lado, es preciso destacar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*⁵. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

27. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.

5 Artículo 3°.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y horarios.

14

- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.
- **Preservación de la vida.** Del agente, de la víctima de delito y la del indiciado.

28. Una vez contextualizado lo anterior, el quejoso refiere que los elementos de la Policía Estatal lo bajaron del vehículo violentamente, lo tiraron al suelo y posteriormente lo torturaron física y psicológicamente para que aceptara su pertenencia a la delincuencia organizada, así también, que sufrió tratos denigrantes por medio de fotografías en las que lo obligaron a posar con armas; sin embargo, no existe en autos ningún indicio ni alguna prueba que haga posible acreditar los actos de tortura y los tratos denigrantes denunciados a esta instancia no jurisdiccional.

29. No obstante, al ser analizados los dos certificados médicos de integridad corporal practicados a XXXXXXXXXXXX por personal médico forense de la Subprocuraduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se observa que una vez puesto a disposición de la Subprocuraduría y certificado médicamente a las XXXXX horas del día 2 de mayo del 2015, contaba con una excoriación dérmica de 2X2 centímetros en hombro derecho y una excoriación dérmica de 4X3 centímetros en codo izquierdo (foja 47); posteriormente, fue certificado nuevamente a las 20:10 horas del día 3 de mayo del mismo mes, asentándose que contaba en ese momento con las mismas lesiones antes descritas (foja 48); finalmente ocurrió lo mismo a las XXXXX horas del día 4 de mayo del 2015, al ser ingresado al Centro de Readaptación Social de “Lázaro Cárdenas”, Michoacán, en donde certificaron que contaba con Dermoabrasión en hombro derecho (foja16); lo cual demuestra que estas lesiones fueron producidas durante el lapso de tiempo en que XXXXXXXXXXXX fue detenido y retenido por los Elementos de la Policía Estatal, toda vez que al ser analizado el oficio de puesta a disposición, XXXXXXXXXXXX no presentó ninguna resistencia u oposición a las órdenes policiales ni presentó una conducta que mostrara peligro

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

15

inminente que hiciera necesaria la práctica del uso de la fuerza para su detención. Cabe señalar que las lesiones encontradas en el cuerpo de XXXXXXXXXXXX coinciden con la descripción particular de que fueron bajados el auto de manera violenta y tirados al suelo por los funcionarios. De tal suerte que la actuación de los Elementos de la Policía Estatal fue practicada con desapego a los principios de legitimidad y racionalidad y debida protección de la integridad personal.

30. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que ha quedado evidenciado actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX a la **Integridad personal y Seguridad Jurídica**, consistentes en Uso **Excesivo de la Fuerza Pública**; resultando responsables los **Elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría Seguridad Pública de Michoacán, José Santamaría Padilla, Rigoberto Rodríguez Hermenegildo, Jesús Hernández Fuentes, Heriberto Aguilar García, Edgar Dávalos Ocampo, José Luís Hernández Pineda e Iván Ortiz Hernández.**

31. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

32. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

33. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

17

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted Secretario de Seguridad Pública de Michoacán las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados con los Elementos a su cargo José Santamaría Padilla, Rigoberto Rodríguez Hermenegildo, Jesús Hernández Fuentes, Heriberto Aguilar García, Edgar Dávalos Ocampo, José Luís Hernández Pineda e Iván Ortiz Hernández, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en uso excesivo de la fuerza pública de lo cual fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar un uso excesivo de la fuerza pública a las personas que son requeridas y detenidas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

